

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 diciembre de 2020, al Despacho de la Señora Juez, con el proceso ejecutivo No. **345-2011**, con recursos de reposición y apelación y solicitud de levantamiento de medida cautelar, con póliza. Sírvase Proveer.-

Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAÍRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diciembre catorce (14), de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de entrada avizora que no le asiste razón al reproche endilgado por la ejecutada, toda vez que de conformidad con el artículo 430 del CGP, el togado de la parte pasiva, no manifestó clara y fehacientemente cuales son los motivos de inconformidad contra el mandamiento ejecutivo; toda vez que, el mismo cumple con las disposiciones normativas de los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS; Siendo este una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no existiendo, ausencia de los requisitos de la fuente de la obligación, como son en este caso el pago de las costas que no se sufragaron en tiempo. Por tal motivo no se repondrá el auto atacado y se mantendrá la decisión tomada.

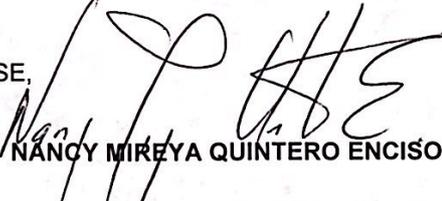
De otro lado, se concede el recurso de apelación ante el H. TSB – Sala Laboral, de conformidad con lo normado en el artículo 65 No. 8 Del CPTSS. Por secretaria remítase el expediente, para que se surta el trámite en efecto suspensivo.

Ahora bien, respecto de la solicitud que obra a folio 489 y 490 del expediente, se colige sin dubitación alguna, que el valor de la póliza no cumple con los presupuestos normativos contemplados en el artículo 602 del CGP, que a su tenor literal indica, ***“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). ...”***.

De lo anterior se infiere, que el valor asegurado, por el tomador, fue la suma de \$8.100.000, lo que indica, claramente, que no cumplido, con lo expresado en la norma citada. Por lo cual se negará la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ Hoy DICIEMBRE 15  
de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en  
el estado no. 183.

CILIA YANET ALBA AGUDELO -  
Secretaria